



EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA



Tepic, Nayarit, a QUINCE de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

VISTO, para resolver los autos que integran el recurso de apelación TEE-AP-07/2017, instaurado por Eloy Adrián García Ruíz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número IEEN-CLE-028/2017 respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-028/2017. El dieciocho de febrero del año en curso, el Consejo Local aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-028/2017, por el que se resuelve respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista; y en el que se determinó:

[...]

PRIMERO. Procede el registro del Convenio de Coalición con la modalidad de total, presentado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en las Elecciones Ordinarias Locales 2017, y postular candidato a Gobernador, candidatos a Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2017-2021.

[...].

4. Presentación del Recurso de Apelación. El veintidós de febrero del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de Recurso de Apelación a fin de controvertir el acuerdo IEEN-CLE-



**EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017**

028/2017, por el que se aprueba el registro del Convenio de Coalición total presentado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en las elecciones ordinarias locales de 2017.

5. Recepción de escritos de tercero interesado. El veinticuatro de febrero del año en curso, el representante de la Coalición total suscrita por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, presentó escrito de tercero interesado. En su escrito en esencia señala que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática cuenta con facultades plenas para signar el convenio de coalición tanto con los Partidos Acción Nacional y del Trabajo como con el Partido de la Revolución Socialista; asimismo, señala que resulta infundado el agravio esgrimido por el impugnante en el sentido de que el Convenio de Coalición no cumple con el requisito señalado en el inciso e) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y que exige que el convenio de coalición señale expresamente el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

El veinticinco de febrero del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de tercero interesado, señalando esencialmente que el partido impugnante carece de interés jurídico para controvertir el convenio de coalición aprobado por el Instituto Estatal Electoral y del cual su partido es parte. Asimismo, argumenta en el sentido de demostrar que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática tiene facultades para modificar el

convenio de coalición e incluir a un partido de izquierda como lo es el de la Revolución Socialista; por otra parte, considera infundado el agravio por el que el partido impugnante pretende controvertir que el convenio de coalición por, a su juicio, no cumplir con señalar qué candidatura pertenece a cada uno de los partidos políticos coaligados, así como el grupo parlamentario al que pertenecerían en caso de resultar electos.

Por otra parte, el veinticinco de febrero del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado, esgrimiendo esencialmente argumentos similares a los arriba transcritos.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral.

El veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite Recurso de Apelación.



1. **Turno.** En proveído de veinticinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-AP-07/201, así como turnarlo al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez para su conocimiento y sustanciación.

2. **Radicación y Admisión.** En proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite el Recurso de Apelación TEE-AP-07/2017, teniéndose por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Partido impugnante.

3. **Cierre de instrucción.** El trece de marzo del año en curso el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y determinó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



TAL ELECTORAL
ARIT

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo se duelen del acuerdo IEEN-CLE-028/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, del día dieciocho de febrero del año en curso, por el que se aprueba la solicitud de registro del convenio de coalición total presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y

de la Revolución Socialista, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017.

Al efecto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por la autoridad electoral el día dieciocho de febrero del año en curso, y el partido impugnante presentó su escrito de interposición el día veintidós de febrero, por lo que el medio de impugnación en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Eloy Adrián García Ruíz, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo de este juicio.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio de los impugnantes causa un perjuicio al partido político que representan; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta



EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este órgano jurisdiccional.

- e) **Interés jurídico. Invocación de causal de improcedencia por terceros interesados.** El representante de la Coalición impugnada y los representantes de los partidos políticos coaligados, al comparecer a presentar sus escritos de terceros interesados, manifestaron que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que establece entre otras hipótesis, la improcedencia de aquellos medios a través de los cuáles “...se pretenda ***impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor...***”. La causal invocada señala textualmente:

Artículo 28. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

[...]

En principio debemos decir, teniendo como referencia la tesis aislada IV.2º T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN¹**; que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o

¹ Visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tovo XVIII, Agosto de 2003, página 1796.

excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En tal sentido el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, determina expresamente la procedencia del recurso de apelación **para impugnar “los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promuevan”**. [El énfasis es nuestro]

Por lo tanto, nuestra Ley procesal electoral establece como requisito de procedencia del recurso de apelación, que se trate de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral y, además, **a) que causen un perjuicio al partido político o coalición y, b) que el partido político o coalición tenga interés jurídico para promoverlo.**



En el asunto que nos ocupa el partido impugnante argumenta que le agravia el acuerdo IEEN-CLE-028/2017 del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó el Convenio de Coalición total de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista. Dicho agravio lo hace consistir en que, a su juicio, el Instituto aprobó un convenio de coalición en el que una de las partes **incumple requisitos legales** para su registro dado que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no estaba facultada para celebrar un convenio de coalición con el Partido de la Revolución Socialista.

En este orden de ideas, resultan infundadas las aseveraciones de los terceros interesados, toda vez que el partido impugnante señala el incumplimiento de requisitos legales y, por lo tanto, el

**EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017**

registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral lo considera ilegal, por lo que resulta conducente analizar el fondo de la cuestión controvertida. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 21/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro y contenido se desprende que el CONVENIO DE COALICIÓN PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO².

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

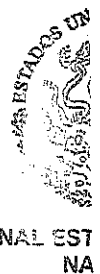
1. Que se violentan los principios de legalidad y certeza por el Instituto Estatal Electoral, en virtud de aprobar un convenio de coalición en el que una de las partes incumple requisitos legales para su registro, dado que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no estaba facultada para celebrar convenio de coalición con el Partido de la Revolución Socialista, toda vez que el Acuerdo ACUCEN-011/2017 limita la celebración del convenio con los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional.
2. Que le causa agravio que el convenio de coalición aprobado por la autoridad electoral, no satisface el requisito esencial señalado en el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 76, numeral 3, inciso e), del Reglamento de Elecciones, que determinan que el convenio de coalición

² Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

debe señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y señalar el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; lo que no acontece en el caso de las 138 demarcaciones para la elección de regidores, y que debe equipararse a lo exigido para el caso de candidatos a legisladores, por ser órganos en similitud de circunstancias.

CUARTO. Fijación de la litis. El partido impugnante se queja en esencia de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo IEEN-CLE-028/2017, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, por el que aprueba el registro de la coalición total de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, inobservó distintas disposiciones legales. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se niegue el registro de la coalición impugnada. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática ACU-CEN-011/2017 que establece la celebración del convenio de coalición con los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional, y no con el Partido de la Revolución Socialista; además, funda su impugnación en la supuesta violación de disposiciones de la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad,





EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴.

Ahora bien, los partidos políticos son, según lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local, entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la

³ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos miembros puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades de forma individual o unidos de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo así frentes o coaliciones.

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular⁵.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

⁵ Galvan Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.



EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé normas para determinar las formas de participación electoral a través de coaliciones. En su artículo 87, numeral 2, se prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.



De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos, para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y, que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado.

La formación de coaliciones para participar en la contienda electoral es un derecho de los partidos políticos; por lo tanto, la decisión de constituir las o no, queda en el ámbito de regulación de sus normas internas o intrapartidistas, toda vez que la unión transitoria entre dos o más institutos políticos constituye una decisión de oportunidad, que queda al margen de razones exclusivamente objetivas que puedan establecerse en normas legales o intrapartidarias. No obstante, la legislación electoral establece las bases para la conformación de coaliciones por partidos políticos, pero corresponde a estos determinar en sus normas internas qué órgano del partido y a través de qué procedimiento debe tomarse tal decisión.

El artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos establece una serie de requisitos que los partidos políticos deben cumplir para registrar coaliciones:

- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.
- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- En su oportunidad, que cada partido integrante de la coalición registre, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Así, de las disposiciones arriba enunciadas se infiere que los partidos políticos están obligados a comprobar a la autoridad electoral que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que señalen los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, así como acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la postulación y el registro de determinados





EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

candidatos para ocupar los distintos cargos de elección y representación popular.

Por otra parte, el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos establece los requisitos que debe contener el convenio de coalición que se presente ante la autoridad electoral; siendo estos los siguientes:

Artículo 91. ☒ 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman; ☒
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen; ☒
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; ☒
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y ☒
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición. ☒

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los

términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

En este orden de ideas, debemos señalar que el trece de septiembre de dos mil dieciseis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales federales y locales. En su artículo 276, el citado reglamento dispone los documentos que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acompañar a su solicitud:



1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público; ☒

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; ☒

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y ☒

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante. [El énfasis es nuestro]

[...]

De las disposiciones arriba transcritas se colige que los partidos que pretendan registrar una coalición deberán hacerlo ante el Presidente del Instituto Estatal Electoral y deberán acompañar a su solicitud, entre otros, la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó validamente y aprobó participar en la coalición, la plataforma electoral y la postulación y registro de candidatos a los puestos de elección popular. Además, el citado Reglamento dispone que deberá acompañarse el acta de la sesión celebrada

por los órganos de dirección nacional de cada partido político, en la que se aprobó la coalición, así como otra serie de documentos que en todo caso constituyan elementos de convicción para que el Instituto Estatal Electoral pueda verificar **que la decisión partidaria de conformar una coalición se realizó de conformidad con los estatutos de cada partido político que la integra.**

Ahora bien, el partido político impugnante se siente agraviado, como se ha reseñado en el **considerando TERCERO, numeral 1**, porque el Instituto Estatal Electoral violentó los principios de legalidad y certeza al aprobar un convenio de coalición en el que una de las partes –el Partido de la Revolución Democrática– incumple requisitos legales para su registro, dado que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no estaba facultada para celebrar convenio de coalición con el Partido de la Revolución Socialista, toda vez que el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional ACUCEN-011/2017 limita la celebración del convenio con los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional.

En tal sentido debemos recordar que los partidos políticos constituyen órganos plurales y complejos –integrados por miles o millones de ciudadanos– en los que opera, al igual que en los órganos del Estado, el principio de la representación política y la regla de la mayoría. Los partidos políticos requieren de órganos de dirección unitarios y colegiados, personalizados en algunos de sus militantes, que desempeñen las funciones que les confieren sus estatutos –norma fundamental que regula la vida interna de los partidos político–, pues resulta absurdo pensar que todas y cada una de las decisiones deban ser aprobadas unánimemente por todos los ciudadanos que los integran.





EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

El artículo 305 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se desprende la posibilidad de dicho instituto político de celebrar alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales, y para lo cual (artículo 306) tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Corresponde al Consejo Nacional, según establece el artículo 307 del Estatuto, "...aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país..", y "...a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional"... Los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la Línea Política del Partido y a la Política de Alianzas aprobadas".

El artículo 312 del referido Estatuto partidista señala que "...por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido".

Por otra parte, el artículo 103 del citado Estatuto partidista, establece como función del Comité Ejecutivo Nacional, "...a) Elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicable tanto a nivel nacional como estatal".

El artículo 99 del Estatuto partidista, señala que **“el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo”**. Mientras que el artículo 77, inciso g), señala como función de la Presidencia y Secretaría General, **“aplicar la Política de Alianzas del Partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional”**.

Asimismo, en caso de urgencia, el artículo 104, inciso f), del Estatuto partidista, concede al titular de la Presidencia Nacional la facultad para **“adoptar resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional e informar a los integrantes del mismo en su sesión siguiente, procurando consultar a sus integrantes”**.

Así, de las normas intrapartidistas antes transcritas podemos colegir que:

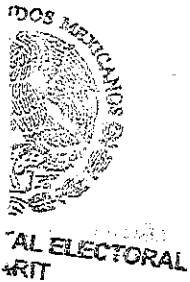
- **El Partido de la Revolución Democrática puede celebrar alianzas con otros partidos políticos para participar en las elecciones locales y federales.**
- **Que para participar en alianzas electorales deben intervenir el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.**
- **Que al Consejo Nacional le corresponde aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a aplicarse en todo el país.**
- **Que en el caso de las elecciones locales la política de alianzas será fijada por el Consejo Nacional en coordinación con las direcciones locales del partido.**





EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

- Que al Comité Ejecutivo Nacional le compete proponer al Consejo Nacional la política de alianzas y, en caso de ser aprobadas, implementarlas.
- Que entre la celebración de un Consejo Nacional y otro, la máxima autoridad partidista en todo el país es el Comité Ejecutivo Nacional.
- Que compte a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional aplicar la política de alianzas.
- Que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte de las normas estatutarias partidistas analizadas, que efectivamente corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática implementar la política de alianzas aprobada por el Consejo, empero también podemos constatar que dicha política debe ser aplicada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido impugnante, en el sentido de que la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática no estaba autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional ni por las normas estatutarias de ese partido, para incluir en el convenio de coalición al Partido de la Revolución Socialista, pues resulta evidente que la decisión de formar alianzas en el Partido de la Revolución Democrática implica a diversos órganos, incluida la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a quien le corresponde llevar al terreno práctico, a los hechos, materializar, las políticas de alianzas aprobadas por el

Consejo Nacional e implementadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

No debemos olvidar que la actividad política, en particular la conformación de una coalición electoral entre diversos partidos políticos, implica una serie de encuentros, negociaciones y acuerdos, en el que todos los partidos que pretenden integrarla sacrifican alguna pretensión para lograr su configuración. En este orden de ideas, también debemos mencionar que el propio estatuto partidista faculta al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a adoptar resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido, por lo que debemos entender que cuando los órganos colegiados, el Consejo Nacional y/o el Comité Ejecutivo Nacional, no puedan reunirse con la inmediatez que se requiera para tomar alguna determinación, el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional puede tomar una determinación.

Así, en efecto, si bien en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional ACU-CEN-011/2017 se determinó aprobar el Convenio de Coalición Electoral Total suscrito por el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2017 en el Estado de Nayarit, esto no debemos entenderlo como una determinación absoluta e inmodificable, pues la suscripción final de un convenio de coalición implica, como hemos asentado, de la negociación y el acuerdo de dos o más partidos políticos. Así lo entendió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y en el mismo acuerdo antes mencionado, y que el partido impugnante basa su controversia, acordó delegar facultades a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional para que suscriba y realice las modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de





EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

gobierno y demás documentación exigida por la legislación electoral local (visible a foja 154).

Ahora bien, además de las consideraciones antes vertidas, y después de analizar la legislación electoral y las disposiciones estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional aprecia que en la especie no es posible advertir vulneración a la legislación electoral aplicable, pues el hecho de que el convenio de coalición registrado ante el Instituto Estatal Electoral incluyera a un partido diverso —el de la Revolución Socialista— a los inicialmente aprobados por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, no constituye un **requisito directamente vinculado con el cumplimiento de presupuestos legales** —así lo ha señalado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-14/2010— tales como la suscripción del convenio de coalición a través de sus representantes; la presentación formal para su registro ante la autoridad electoral; propios del convenio de coalición; los documentos que deban anexarse a la solicitud de convenio de coalición, entre otros. Pues en todo caso, el requisito previsto en la legislación electoral consistente en que el convenio de coalición sea aprobado por el órgano de dirección nacional previsto en sus estatutos, se trata de un **requisito vinculado a aspectos estatutarios**, que están regulados de forma diversa por los estatutos de cada uno de los partidos políticos que pretenden coaligarse, por lo que la ley solo exige que se acredite con las constancias documentales respectivas.

En tal sentido, la Sala Superior en el SUP-JRC-14/2010 argumentó esencialmente, que los requisitos que derivan directamente de presupuestos legales son aspectos que necesariamente deben justificarse plenamente, por tratarse de la

voluntad del ente político de contender en coalición con otros partidos políticos, lo cual debe estar plasmada en los documentos atinentes que lo evidencien, porque de no ser así el acto jurídico carecería de soporte legal; mientras que el segundo grupo de requisitos directamente vinculados a aspectos estatutarios, si bien deben acreditarse con las actas respectivas para obtener el registro de coalición, su mero incumplimiento incide directamente en la esfera de derechos de los miembros u órganos de los propios partidos coaligados, quienes tendrían el interés jurídico para oponerse a esa determinación.

En correlato con lo anterior, resultan esclarecedores los argumentos esgrimidos por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, pues efectivamente en todo caso quienes tendrían el interés jurídico para inconformarse por la vulneración de las normas intrapartidistas, serían los propios partidos políticos que pretenden coaligarse, así como los propios órganos de los partidos políticos y sus militantes, quienes sí podrían resentir una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, consideramos que en el caso que nos ocupa resulta plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia 31/2010⁶, cuyo rubro y texto reza:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual

⁶ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo que respecta al agravio precisado en el considerando TERCERO, numeral 2, de esta resolución, consistente en **que le causa agravio que el convenio de coalición aprobado por la autoridad electoral, no satisface el requisito esencial señalado en el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 76, numeral 3, inciso e), del Reglamento de Elecciones, que determinan que el convenio de coalición debe señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y señalar el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, lo que no acontece en el caso de las 138 demarcaciones para la elección de regidores, y que debe equipararse a lo exigido para el caso de candidatos a legisladores, por ser órganos en similitud de circunstancias.**

En principio debemos advertir que el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, determina que el convenio de coalición deberá contener:

- f) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originariamente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, y

Por su parte el Reglamento de Elección determina en su artículo 276, numeral 3, inciso e), lo siguiente:

[...]

3.El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

[...]

De las disposiciones antes transcritas se desprende que el convenio que presenten los partidos políticos ante la autoridad electoral para registrar su coalición debiera contener en el caso de elección de legisladores:

- **El origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición**
- **El grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.**

En efecto, como señala el partido impugnate, en nuestra entidad la Ley Electoral prevé en la integración de Ayuntamientos la elección directa de los regidores –elección de mayoría- y se incluyó también el principio de representación proporcional, como queda precisado en los artículos 24 y 25.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido impugnante, pues de ninguna disposición legal se puede desprender que para el registro del convenio de coalición se deba señalar el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos los candidatos a regidor en caso de resultar

**EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017**

electos. En todo caso, en la especie se advierte que el convenio de coalición presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, estableció claramente el origen partidista de los candidatos que postulará por cada una de las 138 demarcaciones en que se divide la geografía electoral para la elección de regidores (visible en fojas 25 y 26).

En efecto, la figura de **grupo parlamentario** se encuentra fuertemente arraigada al interior de la institución parlamentaria. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, prevén expresamente la posibilidad de que legisladores identificados por su afiliación partidaria puedan constituirse en grupos parlamentarios a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas al interior de las Cámaras. Asimismo, se establecen en dichos textos normativos, los requisitos para constituirse, las relaciones de estos grupos con otros órganos parlamentarios y las prerrogativas para garantizar su funcionamiento, entre otros aspectos.

Empero, en el caso de los Ayuntamientos la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ni ningún otro texto normativo, prevé la integración de esta figura para el funcionamiento de los Ayuntamientos, ni reconoce, por supuesto, ningún derecho de los regidores a formar "grupos parlamentarios" o cualquier otra forma de organización similar.

En este orden de ideas no es posible, como pretende el partido impugnante, aplicar a los Ayuntamientos y, en particular, a los regidores, las reglas previstas por las leyes orgánicas que

determinan el funcionamiento de la Cámara local o del Congreso de la Unión.

El Instituto Estatal Electoral al recibir la solicitud de registro del convenio de coalición, no puede exigir requisitos diferentes a los previstos expresamente en la legislación electoral, pues estaría imponiendo una carga excesiva a los partidos políticos que pretenden coaligarse y apartándose del principio constitucional de estricta observancia de la ley.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 21/2001⁷, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁷ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.



EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

Así, por **MAYORÍA DE VOTOS** lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el **voto a favor** de los magistrados: Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; con el **voto razonado** de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y con el **voto en contra** del magistrado José Luis Brahms Gómez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Handwritten signatures and marks, including a large 'X' across the page]



EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUÍS BRAHMS GÓMEZ EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2017

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados que integran la mayoría, disiento de las consideraciones y punto resolutive, por ello, con fundamento en lo que dispone el artículo 46 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, me permito formular voto particular respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-07/2017, en atención a los motivos y fundamentos siguientes:

La parte recurrente basó centralmente su impugnación en que el acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática identificado como ACU-CEN-011/2017, documental que obra en el expediente y que conforme lo dispone el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno, mismo que establece la celebración del convenio de coalición con los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional, y no con el Partido de la Revolución Socialista; además, funda su impugnación en la supuesta violación de disposiciones de la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 85, párrafos 2 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones.

A nivel local, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, que establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por

esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

Por su parte, el artículo 87, numeral 2, de la misma norma general de partidos políticos, prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Las previsiones anteriores, no son absolutas, pues para poder acceder a ese derecho, los partidos políticos, están obligados a cumplir diversos requisitos legales, entre los que se encuentra, presentar el convenio de coalición, el cual, se presumirá válido, salvo prueba en contrario, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en los estatutos y aprobado por los órganos competentes de cada partido político que se integró a la coalición.

En ese tenor, el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, en todos los casos, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán cubrir, entre otros, el siguiente requisito:

Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

En el mismo sentido, el Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 276, párrafo 2, inciso a), señala la obligación de los partidos políticos que pretenden coaligarse de proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria

respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

En ese orden de ideas, en consideración de quien suscribe, es fundado el agravio y para arribar a tal conclusión, basta analizar el acuerdo ACU-CEN-011/2017 realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismo que, tal como se desprende de su redacción, autoriza coaligarse con los partidos políticos, Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional.

Sin embargo, el mismo no autoriza coaligarse con el Partido de la Revolución Socialista.

No pasa desapercibido que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el punto tercero delega facultades a la Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que suscriba y realice las modificaciones al convenio de coalición, plataforma electoral, programa de gobierno y demás documentación exigida para registrar formalmente la coalición.

Sin embargo, dicha delegación de facultades, no tiene el alcance de autorizar coaligarse con un partido diferente a los previamente aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ya que únicamente se delega la facultad a la presidenta de modificar el convenio, respecto de los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional, con los que ya se había aprobado por el órgano de dirección nacional la referida coalición, y no con el Partido de la Revolución Socialista, pues ello significa introducir un nuevo partido y no se trata de una modificación menor sino de un acto que necesariamente debe involucrar la autorización del Comité Ejecutivo Nacional, plasmada en la acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección nacional, que cuenta con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político de la Revolución Democrática contienda en coalición con el Partido de la Revolución Socialista, anexando la convocatoria

respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

En efecto, la inclusión del partido de la Revolución Socialista, modifica de tal manera el convenio, que el Partido de la Revolución Democrática a través del Comité Ejecutivo Nacional, tenía la obligación de aprobar la integración de ese partido en la coalición, pues en opinión del suscrito, introducir un nuevo partido, es una atribución que no fue delegada a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

Por ello, en razón de no constar en autos, la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de coaligarse con el partido de la Revolución Socialista, existe incumplimiento de lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Entonces, así como 276, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto:

COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.— *De la interpretación sistemática de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; 23, párrafo 1, inciso f), 87, párrafo segundo y séptimo y; 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la validez del registro de una coalición se requiere que los institutos políticos que se pretendan coaligar para participar en un proceso electoral federal o local, deben acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional*



EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2017

que establezcan sus respectivos estatutos, sin distinguir entre elecciones federales o locales. De este modo, se concluye que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.¹



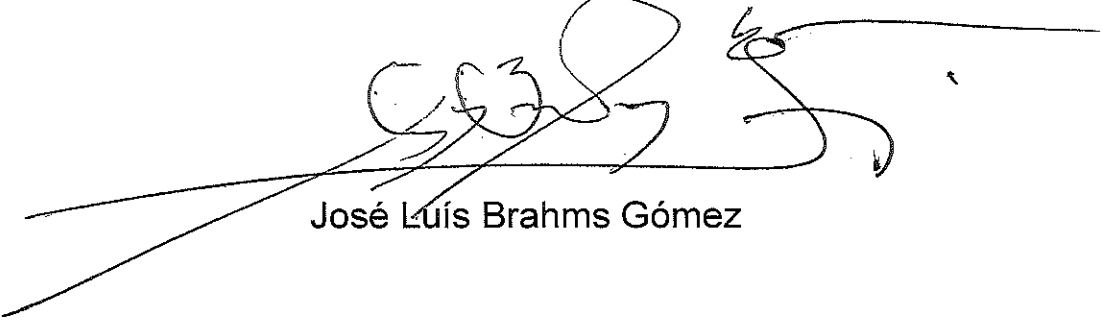
Esa violación de la normativa legal aplicable, afecta de nulidad el convenio de Coalición total de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista y como consecuencia de ello, deber revocarse el acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral que lo aprueba.

No es óbice a lo anterior, la existencia de solicitud formal del Partido de la Revolución Socialista, para ser integrante de la coalición pues, en todo caso, aunque exista un acuerdo de esa naturaleza, resultaba indispensable que constará fehacientemente que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, tal y como lo señala el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo que en la especie no aconteció pues como se ha venido evidenciando, quien suscribe el convenio de coalición por parte del Partido de la Revolución Democrática, no tiene las atribuciones para aceptar la integración de un partido político diverso a los que originalmente integraban la coalición y respecto de los cuales si existe aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto Político.

¹ Tesis LXXIII/2015, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 67 y 68.

Por todo lo anterior, es que me aparto de la decisión de la mayoría del pleno y formulo el presente voto particular, pues, desde mi punto de vista, lo procedente era revocar el acuerdo impugnado.

Magistrado



José Luis Brahms Gómez

TRIBUNA